



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00033-00 A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023
Radicado bajo el No. 2023-00033-00
Folio No. 033**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 27 de Enero de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)
EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado No. 2023-000033-00.

La parte ejecutante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT No. 860.050.750-1, representada legalmente por JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, incoa demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra de **HAROLD DAVID PÉREZ PÉREZ**, mayor y domiciliado en Sincelejo -Sucre, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.530.713, para obtener el pago de las sumas de dineros adeudadas más los intereses moratorios, las costas y gastos procesales.

Como base para el recaudo ejecutivo en esta contención, se aporta a la demanda, **Pagare No. 106282630**, con fecha de vencimiento veinticuatro (24) de octubre de 2022, por valor de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$94.790.125)**; por concepto de capital, más los moratorios, costas y gastos procesales.

Pretende el actor el cobro de la suma dineraria de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$94.790.125)** adeudados por el sujetos pasivo de la acción ejecutiva, no obstante, prima facie esta Unidad Judicial, observa que no se acreditó que el mandato haya sido otorgado mediante un mensaje de datos, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento por lo que no cumple los requisitos contemplados en el artículo 5° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

En efecto, según el artículo referenciado *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, puesto que el mensaje de datos que transmite el poder le otorga presunción de autenticidad, remplazando con ello las diligencias de presentación personal o reconocimiento. En atención a ello, le corresponde al profesional del derecho demostrar que su poderdante realmente le otorgó mandato, y ello se logra exhibiendo el mensaje de datos con el cual se manifestó la voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, siendo este el supuesto de hecho que estructura la presunción de autenticidad

En este caso, se reitera, se echa de menos el correo electrónico donde la parte activa en este libelo, le remite directamente a este Despacho Judicial el poder que le confiere a su abogada y/o en su defecto el correo electrónico donde se lo da a conocer a ella, para que ésta, por la misma vía, lo ponga de presente a esta Unidad Judicial, en consecuencia no superara el umbral admisorio el libelo incoado, y así quedara consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por los motivos anteriores, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, contenidos en el numeral dos (2) del artículo 90 del C.G.P., lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso primero (1) ibídem, no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ejusdem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: No Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **HAROLD DAVID PÉREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.530.713, a favor de la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT No. 860.050.750-1, Representada Legalmente por **JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ**, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano

TERCERO: Absténgase de Reconocersele personería jurídica a la Abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e6777c864aea4139eb95e582b18e92344ecf4b1f48f2270dace5a8cf54cb2b**

Documento generado en 31/01/2023 09:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>